

un solo concursante, continuando en vigor para estos Tribunales, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley, cuantas disposiciones hay vigentes sobre Tribunales de concurso de traslado entre Catedráticos, incluidas las analogías establecidas anteriormente a la promulgación de este Decreto, para la designación de sus Vocales, no siendo de aplicación a efectos de la designación de dichos Tribunales las equiparaciones que se prevén en este Decreto.

El Tribunal de concurso podrá declarar desierta la vacante o vacantes objeto del mismo, sean uno o varios los participantes.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se mejoran las pensiones de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y del Montepío Marítimo Nacional.*

Ilustrísimo señor:

La política social cuyo desarrollo tiene encomendado el Ministerio de Trabajo persigue como uno de sus objetivos fundamentales la adecuación de las percepciones de los trabajadores a nivel proporcionado con la evolución económica del país, a fin de mantener el poder adquisitivo de aquéllas.

Así, y para los trabajadores en activo, el Decreto número 2919/1966, de 10 de septiembre modificó la cuantía del salario mínimo interprofesional y fijó las bases de cotización para la Seguridad Social, que tendrán vigencia a partir de 1 de enero de 1967 y en función de las cuales se determinan las prestaciones a corto y largo plazo, por lo que se hace necesario, para completar en su ámbito personal la protección que se persigue, acomodar las cuantías de las pensiones de los trabajadores en situación de pasivo ya causadas, mejorándolas dentro de las posibilidades económicas de la Seguridad Social y con cargo a sus propios recursos.

La oportunidad de la presente mejora viene dada por el hecho de la inmediata entrada en vigor del nuevo sistema de la Seguridad Social, que implica un avance hacia una mayor protección del trabajador de la que no deben quedar relegados los que en otro tiempo han prestado su esfuerzo a la comunidad y han contribuido, en la medida de sus posibilidades, al sostenimiento de los antiguos regímenes de Previsión Social que van a ser sustituidos o superados.

La mejora abarca tanto a los pensionistas de la industria y los servicios como a los del campo y el mar, adaptándose a las características de cada uno de los grupos que se mejoran.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### MUTUALISMO LABORAL

##### Artículo 1.º

A partir de 1 de enero de 1967 se mejorarán, conforme a las normas que a continuación se establecen, las pensiones de jubilación, invalidez, invalidez profesional, enfermedad crónica, larga enfermedad, complemento de enfermedad profesional, viudedad, orfandad y en favor de familiares y las prestaciones graciables de prórroga de larga enfermedad, concedidas con arreglo al Reglamento General del Mutualismo Laboral, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

##### Artículo 2.º

1. Se fijan con carácter uniforme los siguientes niveles mínimos:

a) El de setecientos cincuenta pesetas mensuales, para las pensiones de jubilación, invalidez, invalidez profesional, enfermedad crónica, larga enfermedad, complemento de enfermedad profesional y prestaciones graciables de prórroga de larga enfermedad.

b) El de 375 pesetas mensuales, para los perceptores de pensiones de viudedad.

c) El de 250 pesetas mensuales, por cada beneficiario de pensión de orfandad.

2. A efectos de los mínimos garantizados en el apartado a) del número 1 de este artículo, se computará el total importe de las prestaciones o pensiones que al interesado le hubieran sido reconocidas en el régimen del Mutualismo Laboral y en la rama general del Seguro de Vejez e Invalidez. De igual modo, a los efectos del apartado b) de dicho número, se computará el total importe de la prestación de viudedad reconocida en el Mutualismo Laboral y de la pensión que por la expresada contingencia asimismo se hubiere reconocido en el Seguro de Vejez e Invalidez.

##### Artículo 3.º

1. Las pensiones de jubilación, invalidez, invalidez profesional, enfermedad crónica, larga enfermedad, complemento de enfermedad profesional y prestación graciable de prórroga de larga enfermedad, otorgadas por el régimen del Mutualismo Laboral, mencionado en el artículo primero, así como las mensualidades de 18 de Julio y Navidad por hechos ocurridos con anterioridad a 1 de julio de 1964, serán mejoradas de acuerdo con la siguiente escala, aplicable a la pensión básica, entendiéndose como tal la reconocida al pensionista con exclusión de los complementos familiares y cantidades destinadas a asistencia sanitaria.

Grupo de pensiones	Aumento uniforme	Porcentaje adicional
Hasta 500 pesetas .....	—	50 %
Desde 501 a 1.000 pesetas .....	250	30 %
Desde 1.001 a 1.500 pesetas .....	400	25 %
Desde 1.501 a 2.000 pesetas .....	525	20 %
Desde 2.001 a 2.500 pesetas .....	625	15 %
Desde 2.501 a 3.000 pesetas .....	700	10 %
Más de 3.000 pesetas .....	750	—

2. Para la aplicación de la escala a que se refiere el número anterior se observarán las siguientes normas:

1.ª Las actuales pensiones básicas inferiores a 500 pesetas mensuales, que con el incremento del 50 por 100 de porcentaje adicional y después de serle sumado el importe de la prestación de la rama del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no alcanzaren la cifra de 750 pesetas mensuales, serán bonificadas con la cantidad precisa para completar dicho importe.

2.ª Las pensiones de cuantía superior a 501 pesetas mensuales serán incrementadas:

a) Con la cantidad prevista como aumento uniforme mensual para todas las comprendidas en el grupo respectivo, y

b) Con la cantidad mensual que en los grupos primero al sexto, ambos inclusive, resulte de aplicar el porcentaje señalado para cada grupo a la diferencia que exceda la pensión básica que actualmente se perciba respecto de la que figure como tope máximo en el grupo inmediatamente anterior.

3.ª A los pensionistas del Mutualismo Laboral que no hubieran causado derecho a las prestaciones del Seguro de Vejez e Invalidez de la expresada rama general se les bonificará para completar el mínimo de pensión básica de 750 pesetas mensuales. Dicha bonificación será suprimida si en el futuro tuvieren derecho a tales prestaciones y alcanzaren con ellas la citada pensión básica, a partir de la fecha en que reglamentariamente deban causarse.

##### Artículo 4.º

Los mismos criterios del artículo anterior serán aplicables a las pensiones de viudedad correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena, si bien el nivel mínimo será el fijado en el artículo segundo y con aplicación de la siguiente escala para los hechos ocurridos antes de 1 de julio de 1964:

Grupo de pensiones	Aumento uniforme	Porcentaje adicional
Hasta 250 pesetas .....	—	50 %
Desde 251 a 500 pesetas .....	125	30 %
Desde 501 a 750 pesetas .....	200	25 %
Desde 751 a 1.000 pesetas .....	263	20 %
Desde 1.001 a 1.250 pesetas .....	313	15 %
Desde 1.251 a 1.500 pesetas .....	350	10 %
Más de 1.500 pesetas .....	375	—

**Artículo 5.º**

El mínimo de la pensión de orfandad, actualmente establecido en la cantidad de 200 pesetas mensuales, se aumenta a 250 pesetas mensuales por cada beneficiario.

Todas las pensiones de orfandad por hechos causados antes de 1 de enero de 1967 que sean superiores a 200 pesetas mensuales se mejorarán en 50 pesetas por cada beneficiario, sin que en ningún caso la cantidad asignada a cada huérfano pueda ser superior a 900 pesetas mensuales, salvo el caso de orfandad absoluta.

**Artículo 6.º**

Las mejoras reguladas en los dos artículos anteriores se aplicarán en los casos en que la pensión de orfandad se incremente con la de viudedad, así como también a las pensiones en favor de familiares concedidas por el régimen del Mutualismo Laboral aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

**Artículo 7.º**

Las pensiones básicas correspondientes a las prestaciones enumeradas en el artículo 1.º de la presente Orden por hechos ocurridos entre 1 de julio de 1964 y 30 de junio de 1965, ambas fechas inclusive, serán mejoradas aplicando las siguientes normas:

1.ª A las pensiones comprendidas en el artículo 3.º de la presente Orden se les aplicará la escala del artículo 4.º de la Orden ministerial de 15 de julio de 1964, otorgando tantos dozavos de la mejora como meses naturales medien entre el mes de la fecha del hecho causante y el 1 de julio de 1965.

2.ª A la suma de la pensión básica original más la parte proporcional de mejora a que se refiere la norma anterior se le aplicará la escala del artículo 3.º de esta Orden, a fin de obtener el nuevo complemento proporcional, calculado también por dozavas partes y de idéntica forma a lo previsto en la aludida norma.

3.ª De forma análoga, a las pensiones de viudedad se aplicarán los mismos criterios antes señalados, con la diferencia de que las escalas serán, respectivamente, las de los artículos quinto de la Orden ministerial de 15 de julio de 1964 y cuarto de la presente Orden.

**Artículo 8.º**

El complemento de la pensión básica por esposa, causada hasta 31 de diciembre de 1966 inclusive, no podrá ser inferior a 300 pesetas mensuales, incrementándose, cuando sea menor, hasta completar dicho importe.

**Artículo 9.º**

El complemento de la pensión básica reconocido por cada hijo hasta 31 de diciembre de 1966 inclusive no podrá ser inferior a 200 pesetas mensuales, incrementándose, cuando sea menor, hasta completar dicho importe.

**Artículo 10.**

El importe de la pensión mensual mejorada será redondeado a cero o cinco, en la cifra de sus unidades, siempre por exceso.

**Artículo 11.**

Las pensiones del Mutualismo Laboral solamente podrán ser mejoradas hasta el tope que resulte de aplicar los respectivos porcentajes estatutarios al salario regulador resultante del tope máximo de cotización vigente en cada Mutualidad Laboral el 30 de junio de 1965.

**Artículo 12.**

A los pensionistas con derecho a pensión de igual naturaleza en dos o más Mutualidades Laborales únicamente les será mejorada una de ellas, a cuyo efecto podrán ejercitar la oportuna opción.

**Artículo 13**

El régimen de mejoras establecido en este capítulo será financiado con cargo a los fondos propios de cada Mutualidad Laboral, corrigiéndose, en su caso, los posibles desfases de tesorería a través de la Caja de Compensación y Reaseguro de Mutualidades Laborales.

**Artículo 14**

La Dirección General de Previsión, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, podrá establecer porcentajes adicionales para incrementar las pensiones a que se refiere el presente capítulo que se hayan determinado sobre base de cotización que hubiesen sido mejoradas por Convenios Colectivos Sindicales o por decisión de las Empresas, sin que los aludidos incrementos puedan ser superiores al 30 por 100 de la mejora mensual de las indicadas bases.

**CAPITULO II****MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL AGRARIA****Artículo 15**

Se incrementarán en un 25 por 100 de su importe, a partir de 1 de enero de 1967, las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad que hayan sido otorgadas a los trabajadores por cuenta ajena con posterioridad a 1 de octubre de 1961, en aplicación del Decreto 413/1961, de 2 de marzo, sobre ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y Estatutos de la misma de 21 de junio de 1961.

**Artículo 16**

Se incrementarán igualmente con el 25 por 100 de su importe las pensiones de jubilación e invalidez concedidas a los trabajadores por cuenta ajena a partir de primero de enero de 1956 en aplicación del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955.

**Artículo 17**

Asimismo se incrementarán en un 25 por 100 de su importe las pensiones de viudedad, causadas por fallecimiento de trabajadores por cuenta ajena, siempre que a éstos se les hubiese reconocido pensión de Vejez o hubiesen tenido derecho a percibirla, con posterioridad a 1 de enero de 1956.

**Artículo 18**

Serán mejorados en el 10 por 100 de su importe a partir de 1 de enero de 1967 los subsidios y pensiones de Vejez, invalidez y viudedad de los trabajadores por cuenta ajena no comprendidos en los artículos anteriores y de los trabajadores autónomos de la agricultura que hayan sido otorgados por aplicación de la Ley de 1 de septiembre de 1939, Ordenes ministeriales de 2 de febrero de 1940 y 17 de diciembre de 1947, Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo, Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 y Decreto de igual fecha.

**Artículo 19**

Las mejoras establecidas en este capítulo se financiarán con los recursos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

**CAPITULO III****MONTEPÍO MARÍTIMO NACIONAL****Artículo 20**

El Montepío Marítimo Nacional incrementará en un 20 por 100 de su importe, a partir de 1 de enero de 1967, las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad, ascendientes y larga enfermedad. La mejora de pensiones del grupo ordinario

mínimo se ajustará, dentro de las modalidades de este colectivo, a las bases adoptadas en el Capítulo II de la presente Orden.

#### Artículo 21

Las mejoras establecidas en este Capítulo serán financiadas con los recursos del Montepío Marítimo Nacional.

#### Artículo 22

Se faculta a la Dirección General de Previsión para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la mejor interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 2581/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación por exportaciones posteriormente realizadas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 17 de octubre de 1966, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 13078, en el artículo octavo, donde dice: «Tres. Plazas para la realización de las importaciones y correspondientes exportaciones», debe decir: «Tres. Plazos para la realización de las importaciones y correspondientes exportaciones».

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 11 de enero de 1967 por la que se nombra a don José Colón Anguilé funcionario del Cuerpo General de Administración de Hacienda, Escala Auxiliar, de la Delegación de Hacienda de la Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el funcionario del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado don José Colón Anguilé,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle funcionario del Cuerpo General de Administración de Hacienda, Escala Auxiliar, de la Delegación de Hacienda de la Guinea Ecuatorial, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al presupuesto de la Administración autónoma de los mencionados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 18 de enero de 1967 por la que se otorga por adjudicación directa un destino civil al Brigada de la Policía Armada don Leonardo de la Mora Manrique.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), y Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada se otorga por adjudicación directa el destino de Jefe de la Policía Municipal en el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife) al Brigada de la Policía Armada don Leonardo de la Mora Manrique, con destino en la 100.<sup>a</sup> Bandera de la Policía Armada. Fija su residencia en San Cristóbal de la Laguna (Tenerife). Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Artículo segundo.—El citado Suboficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Tem-

poral Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero.—Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1967.—P. D., José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

*ORDEN de 18 de enero de 1967 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Capitán de Complemento del Cuerpo de la Guardia Civil don José Iglesias Nogueira.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, el Capitán de Complemento del Cuerpo de la Guardia Civil don José Iglesias Nogueira, en situación de «Colocado» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con destino en el Ayuntamiento de Orense, fijando su residencia en la citada localidad y quedando comprendido en cuanto dispone el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1967.—P. D., José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

*ORDEN de 18 de enero de 1967 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Brigada de Complemento de Infantería don Manuel Alcalde Guisado.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo voluntario», que señala el apartado c) del